

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1567-2017

Lima, 27 de septiembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600127774 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 17 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Libertad” de PODEROSA.
- 1.2 **20 de enero de 2017.-** Mediante Oficio N° 36-2017 se notificó a PODEROSA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de febrero de 2017.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **14 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 535-2017-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 689-2017.
- 1.5 **19 de septiembre de 2017.-** PODEROSA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no construir el espaldón de material de préstamo en el talud aguas abajo del dique principal del depósito de relaves Santa María N° 2, de acuerdo a lo recomendado en el Informe N° 108-2015-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la autorización de funcionamiento del recrecimiento a la cota 2412 msnm otorgada mediante Resolución N° 140-2015-MEM-DGM/V del 13 de abril de 2015.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1567-2017

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

2. ANÁLISIS

- 2.1 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** Por no construir el espaldón de material de préstamo en el talud aguas abajo del dique principal del depósito de relaves Santa María N° 2, de acuerdo a lo recomendado en el Informe N° 108-2015-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la autorización de funcionamiento del recrecimiento a la cota 2412 msnm otorgada mediante Resolución N° 140-2015-MEM-DGM/V del 13 de abril de 2015.

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”*

El Informe N° 108-2015-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución N° 140-2015-MEM-DGM/V del 13 de abril de 2015 por la cual se autorizó de funcionamiento del depósito de relaves Santa María N° 2 a la cota 2412 msnm, señala como Recomendación N° 4.1 (fojas 10):

“4.1 En el Informe N° 379-2014-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 0516-2014-MEM-DGM/V de fecha 12 de noviembre de 2014, se recomendó que, para el funcionamiento de cotas mayores a 2409 msnm del depósito de relaves “Santa María N° 2” la empresa minera debe considerar la sección final del dique, la misma que se muestra en el ítem 2.3 Observaciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Informe N° 1127-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/GPV, que sustenta la Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/AAM, que aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas.

Se debe precisar que el muro de suelo reforzado del dique, debe ser reforzado por un relleno de material de préstamo ubicado “aguas abajo” del dique principal. Sin embargo, la empresa minera no ha cumplido con la construcción del refuerzo del dique principal, por lo tanto se recomienda que la empresa minera debe construir el sistema de refuerzo del dique hasta la cota 2412 msnm, el cual considera el espaldón de material de desmonte de mina cuyo talud aguas abajo es 1.5:1.0 (H:V). Plazo 90 días”.

No obstante la obligación antes citada, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 2 (foja 3): *“En el depósito de relaves Santa María 2, el muro reforzado a la cota de recrecimiento 2412 msnm no cuenta con espaldón de material de préstamo, en el talud aguas abajo del dique principal, recomendado en el Informe N° 108-2015-MEM-*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1567-2017**

DGM-DTM/PB, que sustenta la autorización de funcionamiento del recrecimiento a la cota 2412 msnm”.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 5, 6 y 7 (fojas 6 a 6 reverso) donde se aprecia el muro de recrecimiento sin el espaldón recomendado.

Asimismo, conforme al acta de medición de campo (fojas 11 reverso a 13), el depósito de relaves Santa María N° 2 se encontraba funcionando entre las cotas 2409.8 msnm (sección 2) y 2410.138 msnm (sección 1).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 689-2017¹ (fojas 149 a 153), notificado el 14 de septiembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra dentro del supuesto de subsanación voluntaria previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS; sin embargo, PODEROSA no acreditó la subsanación del incumplimiento imputado.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento del artículo 299° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de ciento tres con treinta centésimas (103.30) UIT.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 689-2017, el incumplimiento del artículo 299° del RSSO resulta sancionable con una multa de ciento tres con treinta centésimas (103.30) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 689-2017, con fecha 19 de septiembre de 2017, PODEROSA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por PODEROSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1567-2017

del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Medida correctiva

De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 689-2017 y de acuerdo con el artículo 38° del RSFS, corresponde imponer como medida correctiva, que en un plazo de 120 días calendario PODEROSA acredite ante Osinergmin la construcción el espaldón de material de préstamo en el talud aguas abajo del dique principal del depósito de relaves Santa María N° 2, de acuerdo a lo recomendado en el Informe N° 108-2015-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la autorización de funcionamiento del recrecimiento a la cota 2412 msnm otorgada mediante Resolución N° 140-2015-MEM-DGM/V del 13 de abril de 2015.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cuadro N°1: Cálculo de beneficio por costo evitado²

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ set. 2015)³	463,392.42
TC setiembre 2015	3.221
Número de meses	22
Tasa COK mensual ⁴	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ julio 2017)	181,900.07
TC julio 2017	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	591,175.23
Escudo Fiscal (30%)	177,352.57
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ julio 2017)	418,356.92
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa IFI 689-2017 (S/)	418,356.92
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	292,849.84
Multa (UIT)	72.31

Fuente: Foja 37, Revista Costos, Exp 201100040685, Compañía Minera Caraveli S.A.C. (Ampliación del depósito de relaves Chacchuille II – Zona I – Etapa I, CAB, consulta: P0100133), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.
 Elaboración: GSM.

² Se aplica la metodología de costo evitado dado que el titular no ha incurrido en las inversiones relacionadas a la construcción del espaldón de material de préstamo en el talud aguas abajo del dique principal del depósito de relaves Santa María N° 2. No aplica cálculo de ganancia ilícita asociada al relave depositado dado que la infracción está referida a la falta de la construcción del espaldón de refuerzo aguas abajo del dique de contención.

³ Costo de Construcción del espaldón aguas abajo del dique de contención con material de préstamo desde la cota 2385 msnm (foja 37) hasta la cota 4012 msnm y la participación del especialista encargado el Ingeniero Civil (1 mes). Ver fojas 145.

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1567-2017

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa ascendente a setenta y dos con treinta y uno centésimas (72.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012777401

Artículo 2°.- IMPONER como medida correctiva que en un plazo de 120 días calendario **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** acredite ante Osinergmin la construcción del espaldón de material de préstamo en el talud aguas abajo del dique principal del depósito de relaves Santa María N° 2, de acuerdo a lo recomendado en el Informe N° 108-2015-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la autorización de funcionamiento del recrecimiento a la cota 2412 msnm otorgada mediante Resolución N° 140-2015-MEM-DGM/V del 13 de abril de 2015.

El incumplimiento de la medida correctiva impuesta está sujeto a la sanción dispuesta en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 27/09/2017
18:46:11

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera